



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA LABORAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)

ESTADO  
NÚMERO: 38

FECHA DE PUBLICACIÓN: 09 DE  
MARZO DE 2021

| RADICADO                       | DEMANDANTE(S)                                      | DEMANDADO(S) | TIPO DE PROCESO | ACTUACIÓN   | MAGISTRADO(A) PONENTE                       |
|--------------------------------|--|--------------|-----------------|---|---|
| 05-615-31-05-001-2017-00486-01 | Michael Yalí Rojas Alzate y José Luis Ossa Álvarez | GIRAG S.A.   | Ordinario       | <p><b><u>Constancia secretarial:</u></b> Al interior del presente proceso, se corrige en lista de estados el auto admisorio del recurso de apelación presentado por la parte demandante, así:</p> <p><b>AUTO ADMITE APELACIÓN Y ORDENA TRASLADO</b><br/><b>Auto del 01/03/2021:</b></p> | <b>Dr. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO</b> |

|                                |                        |                                 |           |   |  |
|--------------------------------|------------------------|---------------------------------|-----------|---|--|
|                                |                        |                                 |           | <p>Se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida. Ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, comenzando por la parte apelante; vencido su término, se otorgará el mismo y para los mismos efectos a la parte no apelante.</p> |  |
| 05-045-31-05-002-2019-00296-01 | Hernando Ibarra Torres | Agrícola Sara Palma S.A. y otro | Ordinario | <p><b>AUTO CONCEDE RECURSO DE CASACIÓN</b><br/> <b>Auto del 04/03/2021:</b></p> <p>CONCEDE el recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado de AGRÍCOLA SARA PALMA, contra la providencia de segundo grado calendada el 24 de julio de 2020. Remítase el expediente a la Sala Laboral de H. Corte</p>  | <p><b>Dr. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO</b></p> |

|                                |                            |                                 |           |   |   |
|--------------------------------|----------------------------|---------------------------------|-----------|---|---|
|                                |                            |                                 |           | Suprema de Justicia, para lo de su competencia.   |   |
| 05-890-31-89-001-2018-00074-00 | Anderson Londoño Rivera    | Sandra Pilar Quintero Rodríguez | Ordinario | <p><b>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</b><br/> <b>Decisión del 05/03/2021:</b></p> <p>Se CONFIRMA la Sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó- Antioquia el once (11) de diciembre de (2020) dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor ANDERSON LONDOÑO RIVERA contra la señora SANDRA PILAR QUINTERO de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Sin costas en esta instancia.</p> | <b>Dr. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO</b> |
| 05-615-31-05-001-2019-00106-00 | Maria Eunice Duque Cardona | Colpensiones y otras            | Ordinario | <p><b>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</b><br/> <b>Decisión del 05/03/2021:</b></p> <p>Se CONFIRMA la Sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro el diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020), de conformidad con lo expuesto en la parte</p>  | <b>Dr. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO</b> |

|                                |                               |                                       |           |   |   |
|--------------------------------|-------------------------------|---------------------------------------|-----------|---|---|
|                                |                               |                                       |           | motiva del presente proveído.<br>Sin costas en esta instancia.  |   |
| 05-756-31-12-001-2020-00093-01 | Ricardo Abel<br>Agudelo Gallo | Cementos<br>ARGOS S.A                 | Ordinario | <p><b>AUTO FIJA FECHA PARA DECISIÓN</b><br/> <b>Auto del 08/03/2021:</b><br/> Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día LUNES QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM.).</p> | <b>Dr. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO</b> |
| 05-045-31-05-002-2020-00190-01 | Luz Stela López<br>Giraldo    | Corporación<br>Génesis Salud IPS      | Ordinario | <p><b>AUTO FIJA FECHA PARA DECISIÓN</b><br/> <b>Auto del 08/03/2021:</b><br/> Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día LUNES QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM.).</p> | <b>Dr. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO</b> |
| 05-282-31-13-001-2017-00077-01 | Porvenir S.A                  | Municipio de<br>Fredonia<br>Antioquia | Ejecutivo | <p><b>AUTO FIJA FECHA PARA DECISIÓN</b><br/> <b>Auto del 08/03/2021:</b><br/> Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la</p>  | <b>Dr. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO</b> |

|  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|
|  |  |  |  | decisión de manera escritural el día LUNES QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM.). |  |
|--|--|--|--|--|--|

  
**ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA**  
Secretaria

Demandante: MARIA EUNICE DUQUE CARMONA

Demandado: COLPENSIONES Y OTROS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

#### SALA LABORAL

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL

**Demandante:** MARIA EUNICE DUQUE CARDONA

**Demandado:** COLPENSIONES Y OTRAS

**Procedencia:** JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
RIONEGRO - ANTIOQUIA

**Radicado:** 05-615-31-05-001-2019-00106-00

**Providencia:** 2021-0048

**Decisión:** CONFIRMA SENTENCIA

**Medellín, cinco (05) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)**

Siendo las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia con el objeto de proferir la sentencia que para hoy está señalada dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora **MARIA EUNICE DUQUE CARMONA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A Y LA AFP PROTECCIÓN S.A.** El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO**, declaró abierto el acto.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº048** acordaron la siguiente providencia:

Demandante: MARIA EUNICE DUQUE CARMONA

Demandado: COLPENSIONES Y OTROS

## **P R E T E N S I O N E S**

Por conducto de apoderado judicial, la parte actora pretende se declare la nulidad de la afiliación a la AFP PORVENIR y en consecuencia se ordene devolver las cosas al estado anterior, es decir que se permita regresar nuevamente al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, ordenando el traslado de los ahorros, bonos pensionales, cuotas de administración, rendimientos y se condene en costas procesales.

## **H E C H O S**

En apoyo de sus pretensiones afirmó que fue trasladada del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad por medio la AFP PROTECCIÓN S.A. teniendo movilidad en este último, a la AFP COLPATRIA, AFP PROTECCIÓN S.A y finalmente hasta la fecha se encuentra afiliada en PORVENIR S.A.

Dice que fue trasladada a PROTECCIÓN S.A desde el 28 de abril de 1995, sin que fuera asesorada debidamente, porque solo le indicaron que se pensionaría con un monto mayor a la mesada pensional que tendría en Colpensiones, omitiendo informarle que la pensión dependía del capital acumulado y sus rendimientos, la necesidad del tiempo transcurrido para capitalizar los aportes y el comportamiento del sistema financiero.

Que se realizó una simulación pensional y arrojó allí el perjuicio que le causó el traslado de fondo al ver disminuida su mesada pensional, toda vez que en Colpensiones obtendría un IBL de \$ 2.305.000, monto superior comparado con la mesada del fondo privado, situación que denota la falta de un buen asesoramiento, existiendo de este modo un vicio en el consentimiento por error y dolo.

## POSTURA DE LA PARTE DEMANDADA

Una vez efectuadas las diligencias de admisión, notificación y traslado del libelo demandatorio, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en su repuesta dijo que no le constan los hechos descritos en el libelo demandatorio, que la demandante al trasladarse de fondo estaba ejerciendo el derecho consagrado en el artículo 2 de la ley 797 de 2003, situación que es ajena a la entidad y desconoce las circunstancias que rodearon este hecho.

Se opuso a las pretensiones e invocó como medios exceptivos los de IMPROCEDENCIA DE DECLARAR INEFICAZ O NULO LA AFILIACIÓN AL SISTEMA DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD ADMINISTRADO POR LA AFPP ROTECCIÓN, PREVALENCIA DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD PRIVADA, PRESCRIPCIÓN Y LA IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS.

La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** indicó que es cierto que la demandante se trasladó de régimen el 25 de abril de 1995, siendo asesorada de manera objetiva, íntegra, clara y responsable sobre las características tanto del régimen de ahorro individual como del régimen de prima media, indicando los rasgos del RAIS como la acumulación de sus aportes pensionales en una cuenta de ahorro individual a su nombre que genera rendimientos financieros de acuerdo al comportamiento del mercado, la posibilidad que tienen de optar por una pensión a una edad anticipada siempre y cuando tenga el capital suficiente.

Por lo tanto, la entidad cuenta con asesores debidamente capacitados, que tienen suficiente conocimiento técnico y lealtad moral para orientar los afiliados en cuanto a las condiciones propias del régimen de ahorro individual, sin que pueda hablarse de un vicio en el consentimiento.

Se opuso a las pretensiones e invocó como medios exceptivos los de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, BUENA FE, PRESCRIPCIÓN y

Demandante: MARIA EUNICE DUQUE CARMONA

Demandado: COLPENSIONES Y OTROS

APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.

**LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, contestó indicando que la demandante en el año de 1995 se trasladó de régimen a la AFP PORTECCIÓN, desconociendo lo ocurrido entre las partes, en lo que tiene que ver con este fondo allí el traslado se hizo de manera libre, voluntaria y sin presiones, brindándole una asesoría adecuada, poniéndole de presente la existencia de los dos regímenes y los requisitos de ambos para acceder a la pensión de vejez.

Se opuso a las pretensiones e invocó como medios exceptivos los de FALTA DE CAUSA PARA PEDIR, BUENA FE, INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS, PRESCRIPCIÓN Y AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE A LA DEMANDADA.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante Sentencia proferida el día 10 de noviembre de 2020, el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro - Antioquia, declaró LA INEFICACIA DEL TRASLADO que la demandante MARIA EUNICE DUQUE CARMONA hizo del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy COLPENSIONES, a la AFP PORVENIR y a la AFP PROTECCIÓN, quienes en virtud del regreso automático de la demandante, al Régimen de Prima media con Prestación Definida deberán devolver a COLPENSIONES la totalidad de los valores recibidos con motivo de la afiliación de la demandante y los rendimientos generados en dichos Fondos, como cotizaciones, sumas adicionales de la aseguradora con todos los frutos e intereses que se hubieren causado.

Decidió la juez que al haberse demostrado una conducta indebida por parte de la AFP PROTECCIÓN y la AFP PORVENIR deberán asumir a su cargo los deterioros sufridos en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual en el evento de haberse

Demandante: MARIA EUNICE DUQUE CARMONA

Demandado: COLPENSIONES Y OTROS

efectuado, ora por los gastos de administración en que hubieren incurrido, los cuales serán asumidos con sus propios patrimonios.

Además, se le ordenó a COLPENSIONES a reactivar la afiliación al régimen de prima media con prestación definida de la accionante; y recibir los dineros trasladados por el fondo privado de la cuenta de ahorro individual con solidaridad, junto con sus respectivos rendimientos.

Condenó en costas procesales a COLPENSIONES a la AFP PROTECCIÓN y a PORVENIR S.A.

### **RECURSO DE ALZADA**

Inconforme con la decisión del despacho, el apoderado judicial de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, indicó que dista del fallo proferido en cuanto a que lo solicitado hace referencia a la ineficacia de un traslado, situación que es ajena a la entidad porque solo estaba llamada al proceso para recibir y restablecer el derecho por lo tanto, no era procedente la condena en costas, por no ser Colpensiones quien dio origen al litigio ni faltó al deber de información, y el derecho de defensa es completamente legítimo, y si bien las costas tienen su origen en un asunto objetivo, que no es más que la pérdida del proceso, ello no ocurre en el presente asunto porque la discusión estaba encaminada a la declaratoria de ineficacia por una indebida actuación por parte de los fondos privados, sin que sea Colpensiones la parte vencida en el proceso. Por consiguiente, solicita se revoque la sentencia de primera instancia en este sentido.

Por su parte **PROTECCIÓN S.A** indicó que no se encuentra conforme con el fallo proferido, en cuanto a la condena por cuotas de administración, teniendo en cuenta que dichos valores se encuentran cobrados y fueron causados, deducidos de la cuenta de ahorros del demandante, como consecuencia de una disposición legal, exigible y

**Demandante: MARIA EUNICE DUQUE CARMONA**

**Demandado: COLPENSIONES Y OTROS**

aplicable, que se trató de comisiones ya pagadas y causadas desde la fecha de afiliación.

Indicó que la cuenta ha sido administrada correctamente generando unos rendimientos significativos, respecto a los aportes que la misma ha realizado en la cuenta de ahorro individual, aumentando considerablemente el patrimonio de la demandante.

Por ello al declararse la ineficacia del traslado se vuelven las cosas al estado en que estaban, permitiendo inclusive decir que se entiende que la demandante nunca estuvo afiliada al régimen de ahorro individual, por lo tanto, no habría razón para devolver las ganancias toda vez que ello generaría un detrimento patrimonial y un enriquecimiento sin causa en favor de Colpensiones. En igual sentido ocurre con el seguro previsional, siendo éste un dinero que se causó desde el momento de la afiliación, y que fueron cubiertos por las aseguradoras.

**LA AFP PORVENIR S.A.**, manifestó que no se debe ordenar el traslado de las cuotas de administración y del seguro previsional a Colpensiones, toda vez que la entidad realizó una excelente gestión de administración de los recursos de cuenta de ahorro individual durante el tiempo que estuvo afiliada a la entidad, que estos montos fueron destinados y pagados, por lo tanto, al ordenarse la devolución generaría un enriquecimiento por parte de Colpensiones.

Agregó que estos conceptos son prescriptibles y como el 1.5% fue trasladado al Fondo de Solidaridad y Garantía, debía esta entidad concurrir al proceso.

Sostuvo que no se debió condenar en costas porque lo que se debatió en el proceso fue la nulidad de traslado de régimen pensional y no sobre el traslado de administradora del mismo régimen, por lo tanto, la AFP resulta ser un tercero ajeno al acto jurídico que se discute.

Demandante: MARIA EUNICE DUQUE CARMONA

Demandado: COLPENSIONES Y OTROS

Indicó que la ineficacia del traslado se genera porque los fondos privados no asesoraron en debida forma los afiliados, sin tener en cuenta que los formularios de afiliación se encontraban reglamentados por la ley 100 de 1993, sin hacer presiones para que se tomara la decisión.

## **ALEGATOS**

La Doctora **ZOILA AMPARO OSPINA GALLEGO** actuando en calidad de apoderada de la demandante indicó que los fondos privados no probaron la diligencia en el asesoramiento antes de hacer el traslado, porque no se observa documento o acta suscrita de un comparativo entre uno y otro régimen del valor de la pensión, y las recomendaciones de permanencia en el ISS, por consiguiente, debe ser confirmada la sentencia de primera instancia.

**LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, sostuvo que no se encuentra conforme con el fallo proferido en el sentido de declarar la ineficacia de la afiliación de la demandante a la AFP de PORVENIR S.A., toda vez que no obra dentro del proceso ninguna prueba que respalde en forma fehaciente y concluyente la afirmación de la parte actora en el sentido de que se le omitió información en el momento de tomar la determinación de efectuar el traslado y más aún, teniendo en cuenta que obra prueba documental, esto es, formulario de vinculación donde la señora **MARÍA EUNICE DUQUE CARMONA** suscribió de su puño y letra que tomaba la decisión de trasladarse en forma autónoma y con el pleno conocimiento.

El acto jurídico suscrito por las partes en el momento de diligenciar la vinculación a la AFP de PORVENIR S.A. goza de plena validez y fue producto de la voluntad de ambos contratantes, por lo que no es procedente bajo argumentos que carecen de sustento probatorio, invalidar la manifestación de la voluntad plasmada en el documento de la afiliación el cual es auténtico y goza de plena validez jurídica.

Que en caso de no modificar la decisión de primera instancia en cuanto a la declaratoria de ineficacia, se estudie lo relativo a los conceptos de cuotas de administración, ello teniendo en cuenta que, el Art. 20 de la ley 100 de 1993

**Demandante: MARIA EUNICE DUQUE CARMONA**

**Demandado: COLPENSIONES Y OTROS**

modificado por el 7 de la ley 797 de 2003 establece que tanto en RPM como en RAIS un 3% del monto del IBC se distribuirá para el pago de las cuotas de administración y la financiación de la pensión de Invalidez y sobrevivencia, lo que quiere decir que si la demandante se hubiese encontrado afiliada sin solución de continuidad al RPM administrado hoy por Colpensiones, también en dicho régimen se hubiera generado el descuento del mismo porcentaje y para los mismos efectos, pues estas se descuentan como retribución a la gestión de administración que realiza la administradora, y teniendo en cuenta que Colpensiones no fue quien administró los aportes de la demandante durante el tiempo de su afiliación al RAIS, no existe razón jurídica para que se le deban adjudicar tales conceptos a la entidad.

Por lo anterior solicita ser revoque la sentencia dictada y en su lugar, absuelva la entidad de todos y cada uno de los cargos que se formularon en su contra y se condene a la parte actora al pago de las costas del proceso en ambas instancias.

**LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por medio de apoderado señaló que la entidad dentro del proceso estaba llamada como un tercero a recibir y a restablecer el derecho, y si bien se probó la ineficacia del traslado al RAIS, es un hecho ajeno a la entidad, porque no fue quien dio origen al litigio, ni faltó al deber de información, que es precisamente allí de donde se efectuó la condena.

Si bien es cierto la entidad se opuso a la prosperidad de las pretensiones, lo hizo en atención al derecho legítimo de defensa, además al momento de contestar la demanda se tenía que el traslado de régimen se encontraba ajustado a derecho, por lo tanto, la administradora no estaba llamada a resistir las pretensiones incoadas por la demandante.

Además, debe tenerse en cuenta que en el interrogatorio el demandante dijo que en ningún momento se acercó a las oficinas de Colpensiones a corroborar la información recibida o a buscar una nueva asesoría sobre su futuro pensional, es decir que la entidad no tuvo ninguna injerencia en lo decidido referente al traslado.

Así las cosas, no debió condenarse en costas porque si bien éstas son objetivas y se refieren a la pérdida del proceso, en el presente asunto la discusión radicó en la

Demandante: MARIA EUNICE DUQUE CARMONA

Demandado: COLPENSIONES Y OTROS

conducta desplegada de la AFP privada, por lo tanto, era esta entidad la responsable de brindar una buena asesoría.

## CONSIDERACIONES

La competencia de esta Corporación se concreta en los únicos puntos objeto de apelación. Además, esta Sala también es competente para conocer del presente proceso en virtud del grado jurisdiccional de consulta, en lo desfavorable a Colpensiones.

El problema jurídico a resolver se centra en si la AFP PROTECCIÓN y la AFP PORVENIR, tienen la obligación de devolver a COLPENSIONES los gastos de administración, y los que se dedujeron de la cuenta de ahorro individual de la demandante. Se analizará si hay lugar a la prescripción de las cuotas de administración y si era necesaria la vinculación al Fondo de Solidaridad y garantía al proceso. Asu vez se estudiará la condena en costas en contra de COLPENSIONES y de la AFP PORVENIR.

La consecuencia de la ineficacia de la afiliación, o nulidad de traslado de la demandante del sistema pensional de ahorro individual, es que se retrotraen las cosas al estado en que se encontraban, por lo tanto, los Fondos de Pensión accionados deben devolver los aportes por pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración a Colpensiones, tal como lo ha dispuesto reiteradamente la Corte Suprema de Justicia Sala laboral, en la sentencia SL4989-2018, M.P GERARDO BOTERO ZULUAGA, donde se rememoró la CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989, a cuyo texto remite la sala.

Igualmente, en sentencia del 26 de junio de 2019 del citado alto tribunal, Radicación n.º 64876. M.P CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO, habló que el efecto de la ineficacia del traslado de régimen pensional del afiliado es retrotraer las cosas al estado en que se encontraban, la recuperación del régimen de transición en caso de ser procedente y que el fondo de pensiones del régimen de ahorro individual con

**Demandante: MARIA EUNICE DUQUE CARMONA**

**Demandado: COLPENSIONES Y OTROS**

solidaridad deba devolver al sistema los aportes por pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración, mientras que la administradora del régimen de prima media con prestación definida deberá hacer el reconocimiento pensional a que haya lugar.

Ahora, si bien durante el tiempo que la demandante estuvo vinculada con las AFP existió cubrimiento de los eventos que atiende el sistema, dicha contingencia no la releva de asumir la condena impuesta, pues ella obedece, se insiste, a la omisión en que incurrió a través de sus asesores en brindar la información completa y necesaria a la demandante, para que de manera libre y voluntaria hubiere optado entre el cambio de régimen que se le ofreció o permanecer en el que estaba afiliado.

En consecuencia, se confirmará lo decidido en este punto de apelación, esto es que se devuelva todo lo indicado por la A Quo, y que no se descuenten los gastos de administración, pues no sirve de excusa, como lo pretenden los fondos apelantes; que como los rendimientos pensionales incrementaron la cuenta de ahorro individual, no hay deterioro de la cosa administrada, indicando inclusive que en favor de COLPENSIONES habría un enriquecimiento sin causa, quedando ello sin sustento, toda vez que la ineficacia de la afiliación de la demandante al RAIS, debe entenderse que ésta siempre estuvo sujeta al régimen de prima media con prestación definida, en consecuencia, como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en la última sentencia en cita, es devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, y como la ineficacia se debió a la conducta indebida de las administradoras, éstas debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del Código Civil.

Ahora en cuanto a que los pagos deducidos por cuotas de administración son prescriptibles, y la vinculación del Fondo de Solidad y Garantía resultaba necesario en el proceso; de entrada se advierte que estas situaciones no fueron discutidas en

Demandante: MARIA EUNICE DUQUE CARMONA

Demandado: COLPENSIONES Y OTROS

primera instancia, y en gracia de discusión si se entrara al análisis de ello, en igual sentido no prosperaría porque la condena de la devolución de las cuotas de administración se debe como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del traslado, que de conformidad al artículo 1746 del Código Civil, es la de restituir las cosas al estado en que se encontraban, sin que sea atinado advertir que sobre estos recaiga la extinción de derechos por el paso del tiempo, caso en el cual una parte estaría en desventaja con la otra por no obtener la cosa restituida.

Y sobre la vinculación al Fondo de Solidaridad y Garantía, a pesar de haberse pagado allí un 1.5% de la cuota deducida de la cuenta de ahorro individual, la entidad responsable de la administración es la AFP y no el Fondo de Solidad, sin que fuera a esta entidad a quien le competía brindar las asesorías y garantías impuestas a los fondos de pensiones, situación que provocó la declaratoria de nulidad y en tal sentido este punto de apelación no está llamado a prosperar.

Sobre las costas procesales impuesta a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y a PORVENIR S.A, éstas son una erogación económica que le corresponde efectuar a la parte vencida en juicio por la prosperidad de las pretensiones en su contra, ya que por su negligencia la parte demandante debió activar la jurisdicción y costear las diligencias procesales con su patrimonio; por lo que tal condena obedece a un juicio objetivo, en el cual para nada importa examinar el comportamiento de las partes, pues su imposición no implica que la parte que la soporta haya actuado o no de mala fe.

En este punto de apelación, estima la Sala que desde la contestación a la demanda las dos accionadas, se opusieron a las pretensiones de la misma, oponiéndose a la nulidad del traslado y a recibir los aportes como consecuencia de esta acción, por lo tanto, como la imposición de las costas procesales sigue un criterio objetivo, la condena en este aspecto en contra de los dos accionadas, quienes fueron vencidas en juicio, conforme al Art. 365 del Código general del proceso, se encuentra correcta.

Así las cosas, **se confirmará** lo decidido en primera instancia.

Demandante: MARIA EUNICE DUQUE CARMONA

Demandado: COLPENSIONES Y OTROS

**Sin costas** en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### F A L L A

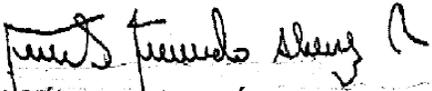
Se **CONFIRMA** la Sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro el diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020) dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora **MARIA EUNICE DUQUE CARMONA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A Y LA AFP PROTECCIÓN S.A.** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**Sin costas** en esta instancia.

Se notifica lo resuelto en **ESTADOS VIRTUALES** de la página web de la Rama Judicial, conforme art 295 del C.G.P aplicable por remisión analógica al proceso laboral, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Se ordena devolver el expediente digital al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,

Los Magistrados,

  
**HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.**

Demandante: MARIA EUNICE DUQUE CARMONA

Demandado: COLPENSIONES Y OTROS



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL

El presente auto fue  
notificado por Estado  
Electrónico número: 38

En la fecha: 09 de marzo de  
2021



La Secretaria



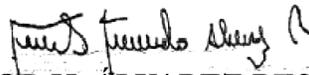
**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA LABORAL**

**Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

**Proceso:** Ejecutivo laboral  
**Ejecutante:** Porvenir S.A  
**Ejecutado:** Municipio de Fredonia Antioquia  
**Radicado Único:** 05-282-31-13-001-2017-00077-01  
**Decisión:** FIJA FECHA PARA DECISIÓN

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **LUNES QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM).**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO**  
**Magistrado**





**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

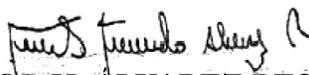
**SALA LABORAL**

**Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

**Proceso:** Ordinario laboral  
**Demandante:** Ricardo Abel Agudelo Gallo  
**Demandado:** Cementos ARGOS S.A  
**Radicado Único:** 05-756-31-12-001-2020-00093-01  
**Decisión:** FIJA FECHA PARA DECISIÓN

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **LUNES QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM).**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO**  
**Magistrado**





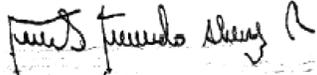
**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA LABORAL**

**Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

**Proceso:** Ordinario laboral  
**Demandante:** Luz Stela López Giraldo  
**Demandado:** Corporación Génesis Salud IPS  
**Radicado Único:** 05-045-31-05-002-2020-00190-01  
**Decisión:** FIJA FECHA PARA FALLO

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **LUNES QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM).**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO**  
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL

El presente auto fue  
notificado por Estado  
Electrónico número: 38

En la fecha: 09 de marzo de  
2021



La Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
Sala Segunda de Decisión

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Demandante:** HERNANDO IBARRA TORRES  
**Demandado:** AGRÍCOLA SARA PALMA S.A. y OTRO  
**Procedencia:** JUZGADO 2ª LABORAL DEL CIRCUITO  
DE APARTADÓ  
**Radicado:** 05-045-31-05-002-2019-00296-01  
**Decisión:** CONCEDE CASACIÓN

Medellín, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En esta oportunidad provee el Tribunal sobre la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del BBV S.A., contra la Sentencia proferida por esta Sala el 24 de julio de 2020, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **HERNANDO IBARRA TORRES** contra **AGRÍCOLA SARA PALMA S.A** y **COLPENSIONES**.

La Sala previa deliberación sobre el asunto, acogió el proyecto presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

**CONSIDERACIONES:**

De conformidad con el texto vigente del artículo 86 del CPT y SS, que corresponde al 43 de la Ley 712 de 2001; después de la sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011 de la Corte Constitucional, que declaró inexecutable el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010 modificadorio de esta norma, tenemos que *sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*

De modo que para el año inmediatamente anterior, cuando se emitió la decisión y se invocó el recurso, el interés para recurrir en casación laboral ascendía a la suma de \$105.336.360, tomando como base el salario mínimo mensual vigente para entonces de \$877.803.

La jurisprudencia ha hablado sobre el interés jurídico para recurrir y ha señalado:

**“INTERES JURIDICO PARA RECURRIR EN CASACION - Concepto / CUANTIA E INTERES JURIDICO PARA RECURRIR EN CASACION - No siempre son nociones coincidentes. El criterio señalado por la Jurisprudencia para determinar la viabilidad del recurso de casación es el del interés jurídico para recurrir, el cual, aunque en algunos casos puede coincidir con la cuantía del pleito es diferente de ésta. El interés jurídico para recurrir en casación consiste en el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar, y en ambos casos teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.**

*Significa entonces, que cuantía e interés jurídico para recurrir no siempre son nociones coincidentes, y por lo tanto no le asiste razón al recurrente cuando afirma que el Tribunal al estudiar la viabilidad del recurso debió ceñirse al valor fijado como cuantía del pleito en la demanda. Era menester y así lo entendió el Juzgador, remitirse a lo que había sido materia de apelación por la parte actora, que resultaba relevante para determinar el real agravio sufrido por ella con el fallo de segunda instancia, objeto del recurso de casación. Así las cosas, para cuantificar el interés jurídico del demandante en este evento, se deben estimar no la totalidad de las pretensiones de la demanda sino solamente aquellas frente a las cuales manifestó su inconformidad con la debida sustentación, al haber sido negadas en primera instancia, que se reducen a la indemnización por despido injusto y a la moratoria por el no pago de calzado y vestido de labor.*  
1,,

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó, en sentencia del 01 de junio de 2020 resolvió **“PRIMERO: SE CONDENA A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a liquidar en el término de 4 meses contados a partir de la notificación de esta providencia y presentar para su cobro a Agrícola Sara Palma S.A, el título pensional por el periodo laborado por el señor HERNANDO IBARRA TORRES comprendido entre el 6 de enero de 1984 al 12 de julio de 1994, sin poner obstáculos a efectos de obtener el salario, de no encontrarse uno superior al mínimo deberá hacerse con este valor; y, consecuentemente con ello, debe tener en cuenta todas las semanas cotizadas para los efectos dentro del sistema, semanas del título que representan un total de 540,85 semanas. **SEGUNDO: SE CONDENA A AGRICOLA SARA PALMA S.A.** a pagar a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en el término de 4 meses contados a partir del momento en que la entidad presente para el cobro la liquidación del título pensional por el periodo laborado por el señor HERNANDO IBARRA TORRES comprendido entre el 6 de enero de 1984 al 12 de julio de 1994, so pena de las acciones de cobro coactivo que pueda iniciar Colpensiones válidamente en su contra. **TERCERO: SE CONDENA A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**

<sup>1</sup> Extracto de Sentencia. Ponente: Dr. EDUARDO LOPEZ VILLEGAS. Recurso de Queja. FECHA: 03/07/2003

**COLPENSIONES** a reconocer y pagar a HERNANDO IBARRA TORRES la pensión de vejez de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de ley 100 de 1993 en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente a partir del 1 de junio de 2020. **CUARTO: COSTAS** a cargo de la accionada AGRÍCOLA SARA PALMA y como agencias en derecho a su cargo se tasa la suma **UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SEIS PESOS (\$1'755.506)"**

Esta instancia en sentencia emitida el 24 de julio de 2020, se profirió las siguientes decisiones:

**“SE MODIFICA el numeral segundo** de la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito del municipio de Apartado Antioquia, el día 01 de junio del año 2020 dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor HERNANDO IBARRA TORRES en contra de la empresa AGRÍCOLA SARA PALMA S.A y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en cuanto a que la sociedad AGRÍCOLA SARA PALMA, pague el título pensional dentro de cuatro (04) meses, a partir de que COLPENSIONES le entregue la liquidación de aquel, y en su lugar, se condena a esta sociedad demandada que una vez presentada la liquidación del título pensional por parte de COLPENSIONES lo cancele, so pena de las acciones de cobro coactivo que puede iniciar esta entidad en su contra.

**SE ADICIONA** la parte resolutive de la sentencia en el sentido de que COLPENSIONES cuenta con un término de cuatro (04) meses, a partir de la ejecutoria de esta providencia, para pagar la pensión de vejez al demandante.

En lo demás **SE CONFIRMA** la sentencia.”

En el presente caso, el interés jurídico de la parte codemandada AGRÍCOLA SARA PALMA S.A - para acudir en casación, se determina frente al agravio que sufrió frente a las condenas impuestas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió a realizar el cálculo actuarial por los periodos comprendidos entre el 6 de enero de 1984 al 12 de julio de 1994 con su respectiva actualización y capitalización, conforme tabla anexa, arrojó un valor de \$193.241.762, resultado que supera el tope previsto por el legislador para que proceda el recurso de casación, razón por la cual es procedente acceder a la concesión del recurso impetrado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

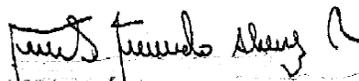
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado de AGRÍCOLA SARA PALMA, contra la providencia de segundo grado calendada el 24 de julio de 2020.

**SEGUNDO:** Previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a la Sala Laboral de H. Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia.

**TERCERO:** Notifíquese por **ESTADOS ELECTRONICOS** la presente decisión.

Los Magistrados,



**HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO**



**WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN**



**NANCY EDITH BERNAL MILLÁN**

TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL

El presente auto fue  
notificado por Estado  
Electrónico número: 38

En la fecha: 09 de marzo de  
2021



La Secretaria



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

**Sala Laboral**

**LIQUIDACIÓN RESERVA ACTUARIAL O TÍTULO PENSIONAL**

**RADICADO:** 05045-31-05-002-2019-00296 (*Expediente digital*)

**CEDULA:** 692.655  
**NOMBRE:** HERNANDO  
**APELLIDOS:** IBARRA TORRES

**FECHA DE NACIMIENTO:** 24-Dic-1942

**FECHA A VALIDAR:** Del 06-Ene-1984 a 12-Jul-1994

**FECHA DE CORTE (FC):** 12-Jul-1994

**SALARIO FECHA CORTE (SB):** \$ 98 700  
**SALARIO MÍNIMO EN LA (FC):** \$ 98 700

**1. DETERMINACIÓN DEL VALOR DE LA RESERVA ACTUARIAL O TÍTULO PENSIONAL**

Dónde:

**1.1. Salario Base de Liquidación, SB**

Corresponde al salario devengado a la fecha de corte, SB = 98 700

**1.2. Salario de Referencia, SR**

Es el Salario Base de Liquidación (SB) a la fecha de corte multiplicado por la relación entre los salarios medios nacionales a la edad de 60 años si es hombre y el salario medio nacional a la edad que tendría a la fecha de corte; para hallar el SR es necesario determinar lo siguiente:

Fecha de referencia FR: 22-Dic-2002 (Cumplimiento de 60 años de edad)

Edad en la fecha de corte: Entre 22-Dic-1942 y 12-Jul-1994 = 51,55 años

Años cumplidos a la fecha de corte: 52 años

Edad (1), Salario medio nacional a los 60 años: 2,568691

Edad (2), Salario medio nacional a los 52 años: 2,979401

Relación: 2,568691 / 2,979401 = 0,862150

La fórmula sería:  $SR = SB \times [SMN (1) / SMN (2)]$

Salario de Referencia, SR = 98 700 x 0,862150 = 85 094

**1.3. Pensión de Referencia, PR = Pensión a la que tendría derecho el afiliado a la edad de 60 años si es hombre; para determinar la PR son necesarias las siguientes variables:**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

**Sala Laboral**

Tiempo de servicio a cargo de la empresa: ..... 3 841 días  
Tiempo de servicio cesante con anterioridad a la fecha de corte: 0 días  
Total, tiempo de servicio: ..... 3 841 días

Años de servicio a la fecha de corte (**t**):  $3\ 841 / 365,25 = 10,5161$  años

**n** = Diferencia entre la edad cumplida en la fecha de referencia y la edad en la fecha de traslado:  $60 - 52 = 8$

Semanas de cotización para el cálculo del porcentaje para pensión de referencia:

$$(n + t) = 18,5161$$

$$(n + t) \times 52 = 18,5161 \times 52 = 962,84 \text{ semanas}$$

a) Si  $(n + t) \times 52 > 1\ 000$  y  $(n + t) \times 52 < 1\ 200$

$$PR = SR \times \{0,65 + 0,02 \times [(n + t) \times 52 - 1\ 000] / 50\}$$

b) Si  $(n + t) \times 52 > 1\ 200$

$$PR = SR \times \{0,73 + 0,03 \times [(n + t) \times 52 - 1\ 200] / 50\}$$

c) La pensión de referencia no podrá ser superior al 85% del salario de referencia, ni de quince veces el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de corte. En ningún caso podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente a la misma fecha.

Por lo tanto, la PR = 98 700

2. Auxilio Funerario (AF): El auxilio funerario se determina así:

Igual a la pensión de referencia sin que sea inferior a 5 salarios mínimos ni superior a 10 salarios mínimos de la fecha de corte. Para este caso 5 veces el salario mínimo de la fecha de corte =  $98\ 700 \times 5 = 493\ 500$

3. F1= Factor de capital necesario para financiar una pensión unitaria de vejez y de sobrevivientes a la edad utilizada para el cálculo del salario de referencia de la reserva actuarial, el cual corresponde a 230,292048 a la edad de 60 años para los hombres.

4. F2= Factor calculado a la edad utilizada para el cálculo del salario de referencia de la reserva actuarial para garantizar el pago del auxilio funerario, el cual corresponde a 0,576020 la edad de 60 años para los hombres.

5. F3= Factor de Capitalización de acuerdo al tiempo cotizado que se determina de conformidad con la siguiente fórmula, este factor se expresará con seis decimales:

$$F3 = [(1,03)^t - 1] / [(1,03)^{n+t} - 1]$$



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

**Sala Laboral**

En este caso  $F3 = 0,500376$

**6. VALOR DE LA RESERVA ACTUARIAL**

La Reserva Actuarial será calculada de conformidad con la siguiente fórmula y se expresará en pesos sin decimales:

$(\text{Pensión de Referencia} \times F1 + AF \times F2) \times F3$

$(98\ 700 \times 230,292048 + 493\ 500 \times 0,576020) \times 0,500376$

El valor de la Reserva Actuarial en la fecha de corte 12-Jul-1994 es de \$ 11 515 699

**7. ACTUALIZACIÓN Y CAPITALIZACIÓN DE LA RESERVA ACTUARIAL**

Es la indexación del valor de la Reserva Actuarial desde 12-Jul-1994 hasta el 24-Jul-2020

Factor de actualización y capitalización del período anterior: 16,78072362

**Título pensional actualizado y capitalizado a 24-Jul-2020**

$11\ 515\ 699 \times 16,78072362 = 193\ 241\ 762$

Demandante: ANDERSON LONDOÑO RIVERA

Demandado: SANDRA PILAR QUINTERO RODRIGUEZ

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

#### SALA LABORAL

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL

**Demandante:** ANDERSON LONDOÑO RIVERA

**Demandado:** SANDRA PILAR QUINTERO RODRIGUEZ

**Procedencia:** JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE YOLOMBÓ - ANTIOQUIA

**Radicado:** 05-890-31-89-001-2018-00074-00

**Providencia:** 2021-0049

**Decisión:** CONFIRMA SENTENCIA

**Medellín, cinco (05) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)**

Siendo las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia con el objeto de proferir la sentencia que para hoy está señalada dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor **ANDERSON LONDOÑO RIVERA** en contra de la señora **SANDRA PILAR QUINTERO RODRÍGUEZ**. El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO**, declaró abierto el acto.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 0049** acordaron la siguiente providencia:

Demandante: ANDERSON LONDOÑO RIVERA

Demandado: SANDRA PILAR QUINTERO RODRIGUEZ

## **P R E T E N S I O N E S**

Por conducto de apoderado judicial, la parte actora pretende se declare una relación laboral con la demandada, desde el 30 de mayo de 2011 al 20 de agosto de 2015, en consecuencia se condene el pago de reajuste de las cesantías, primas por servicios, vacaciones, sanción de 180 días de salario impuesta por el Ministerio del Trabajo, sanción moratoria por la no consignación de las cesantías en un fondo, sanción por el no pago de las prestaciones sociales al finalizar la relación laboral, pago de aportes a la AFP Porvenir desde octubre de 2014 hasta el momento en que efectivamente terminó el vínculo laboral, indexación de las condenas y costas procesales.

## **H E C H O S**

En apoyo de sus pretensiones afirmó que comenzó a laborar con la señora SANDRA PILAR QUINTERO RODRÍGUEZ mediante un contrato de trabajo por obra o labor contratada, desde el 30 de mayo de 2011, devengando un salario mínimo legal mensual vigente, prestando el servicio en el Municipio de Vegachí Antioquia, de lunes a viernes de 7:00 am a 5:00 pm y los sábados hasta el medio día.

Indicó que el 14 de agosto de 2011, sufrió un accidente de tránsito que le dejó como secuela la amputación supracondílea del miembro inferior izquierdo, razón por la cual fue incapacitado en reiteradas ocasiones, sin que pudiera volver a retomar las labores para las que había sido contratado.

Que la empleadora solicitó permiso al Ministerio del Trabajo del Municipio de Segovia para despedirlo, quien mediante la resolución número 001 del 16 de mayo de 2014, resuelve autorizar el despido y ordena el pago de la indemnización de 180 días de salario y las prestaciones causadas hasta la fecha.

Agregó que, al presentar inconformidad sobre la decisión, instauró los recursos de reposición y apelación, siendo esos resueltos el 20 de agosto de 2015, confirmando en todas sus partes la autorización del despido; por lo tanto, la empleadora le informó que la liquidación se encontraba consignada en el Juzgado Segundo de Itagüí.

Demandante: ANDERSON LONDOÑO RIVERA

Demandado: SANDRA PILAR QUINTERO RODRIGUEZ

Dijo que le entregaron un título judicial por un valor de \$5.784.856 y un escrito que hacía referencia al pago en efectivo de \$3.212.948, sin embargo, éste nunca lo recibió, considerando que la suma entregada no corresponde al total de prestaciones adeudadas y la indemnización ordenada por el Ministerio del Trabajo.

Finalizó indicando que, durante la vigencia del contrato laboral, no le consignaron las cesantías a un fondo, ni sus intereses, primas por servicios, vacaciones y solo hasta el mes de septiembre de 2014, la empleadora hizo aportes al sistema general de pensiones, sin mediar ninguna explicación.

## **POSTURA DE LA PARTE DEMANDADA**

Una vez efectuadas las diligencias de admisión, notificación y traslado del libelo demandatorio, la señora SANDRA PILAR QUINTERO RODRIGUEZ contestó la demanda aceptando la relación laboral, el horario y el salario; argumentando que actuó conforme a derecho y que le pagó las prestaciones sociales y la indemnización correspondiente a 180 días de salario, que en igual sentido el demandante, recibió en efectivo la suma descrita y como prueba de ello está su firma.

Se opuso a las pretensiones e invocó como medios exceptivos los de PAGO, COMPENSACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, TEMERIDAD, MALA FE y PRESCRIPCIÓN.

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante Sentencia proferida el día 11 de diciembre de 2020, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó - Antioquia, declaró la existencia de una relación laboral entre el demandante y la señora SANDRA PILAR QUINTERO RODRIGUÉZ, desde el 30 de mayo de 2011 al 20 de agosto de 2015, condenando a la empleadora al pago de 180 días de salario impuestos en la resolución número 001 del 14 de mayo de 2014, expedida por la oficina del Ministerio del Trabajo localizada en el Municipio de Segovia, compensando con lo excedido en el pago de las prestaciones sociales.

Demandante: ANDERSON LONDOÑO RIVERA

Demandado: SANDRA PILAR QUINTERO RODRIGUEZ

Declaró probadas las excepciones de prescripción, pago y compensación.

En igual sentido condenó al pago de la indemnización moratoria ordenada en la resolución 001 del 14 de mayo de 2014, teniendo en cuenta la fecha del fallo para un total de \$41.689.438. También condenó al pago del cálculo actuarial, por el tiempo laborado y condenó en costas procesales la parte demandada.

Absolvió de las demás pretensiones.

### **RECURSO DE ALZADA**

Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la parte demandada, indicó que los efectos que produce el acto administrativo que autoriza la terminación de la relación laboral, a pesar de haberse instaurado contra éste los recursos de ley y que éstos suspenden los términos de la ejecutoria, se retrotrae a la fecha de la autorización.

Manifestó que es a partir de la expedición de la resolución 001 de septiembre de 2014, donde se produce el efecto del acto administrativo, sin tener en cuenta los recursos instaurados, o si fueron resueltos en julio de 2015, y notificados el 20 de agosto del mismo año.

Afirmó que los recursos suspendieron la ejecutoria pero no la fecha de la terminación de la relación laboral, por consiguiente desde el momento en que el demandante se enteró y fue notificado de la decisión en septiembre de 2014, es a partir de allí donde se da por finalizado el vínculo, teniendo en cuenta que la resolución en cita fue confirmada, y ello no se modificó, por lo tanto, se debe tener en cuenta la fecha de agosto de 2015, para efectos de la ejecutoria y no como el extremo final.

### **CONSIDERACIONES**

La competencia de esta Corporación se concreta en el único punto objeto de apelación.

**Demandante: ANDERSON LONDOÑO RIVERA**

**Demandado: SANDRA PILAR QUINTERO RODRIGUEZ**

El problema jurídico a resolver se centra en determinar si el extremo final de la relación laboral es el declarado por el Juez de primera instancia o en su defecto, el 14 de septiembre de 2014, tal y como lo pretende el recurrente.

De entrada, se advierte que el a quo, declaró la existencia de una relación laboral desde el 30 de mayo de 2011 al 20 de agosto de 2015, sin que exista controversia alguna sobre el extremo inicial, toda vez que éste fue confesado por la demandada en el interrogatorio de parte y de conformidad al contrato por obra o labor contratada que reposa en el folio 14 y siguientes del expediente digital.

No ocurriendo lo mismo con el extremo final porque la señora Sandra Pilar Quintero, quien ostenta la calidad de empleadora, solicitó permiso al Ministerio del Trabajo del Municipio de Segovia, para terminar el vínculo laboral, indicando que el demandante sufrió un accidente de tránsito y fue calificado con un porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral del 39.25%; sin tener donde reubicarlo.

La oficina del trabajo, por medio de la resolución número 001 del 16 de mayo de 2014, autorizó el despido del trabajador, ordenando el pago de 180 días de salario, sin perjuicio de las prestaciones sociales a las que hubiere lugar, poniendo de presente que procedían los recursos de ley para las partes, en caso de presentar una inconformidad, citando expresamente allí la ley 1437 de 2011.

Ahora mediante resolución 1215 del 29 de julio de 2015 el Director Territorial de Antioquia del Ministerio del Trabajo, confirmó en todas sus partes la resolución 001 del 16 de mayo de 2014, y en el auto del 20 de agosto de 2015 que reposa en el folio 38 del expediente digital, declaró la ejecutoria de la citada resolución ordenando el archivo del expediente.

El extremo final traído en apelación fue declarado el 20 de agosto de 2015, por ser ésta la fecha en la que quedó ejecutoriada la actuación administrativa ante el Ministerio del Trabajo, exponiendo el apoderado de la parte demandada que debía tenerse como extremo final el 14 de septiembre de 2014, cuando el trabajador se enteró de la

Demandante: ANDERSON LONDOÑO RIVERA

Demandado: SANDRA PILAR QUINTERO RODRIGUEZ

resolución número 001 del 16 de mayo del mismo año que autorizó el despido, porque era en este momento que se empezaba a producir los efectos.

A su vez el artículo 26° de la ley 361 de 1997, Modificado por el art. 137, Decreto Nacional 019 de 2012 dispuso lo siguiente:

*En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.*

*No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.*

De lo citado, se vislumbra que el permiso otorgado por la oficina del trabajo, tiene como fin la terminación de la relación laboral, con la indemnización correspondiente; sin que esto sea generador de controversias sustanciales, sin embargo, habrá de estudiarse el momento procesal que pone fin al vínculo, que es lo que precisamente ocurre en el presente asunto.

Dentro del Estado Social de Derecho, establecido por el artículo 1 de la Constitución Política, el empleado público está sometido en su ejercicio a lo que la Constitución y la Ley establezcan (arts. 121, 122 y s. C.P.) de acuerdo con el principio de legalidad, siendo responsable el servidor público por su vulneración o por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones (art. 6, 90 C.P.). En este sentido, además del principio de legalidad que debe regir permanentemente las actuaciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, deben ser considerados

Demandante: ANDERSON LONDOÑO RIVERA

Demandado: SANDRA PILAR QUINTERO RODRIGUEZ

simultáneamente los principios constitucionales y legales de la función administrativa y los principios de derecho laboral.

Sobre ello el artículo 2º de la Ley 1610 de 2013 determina lo siguiente:

*“Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social en el desempeño de sus funciones y competencias se regirán por los principios contenidos en la Constitución Política de Colombia, los Convenios Internacionales, en especial los de la Organización Internacional del Trabajo ratificados por Colombia y demás normas sobre inspección del trabajo y del ejercicio de la función administrativa”.*

Los principios constitucionales de la función administrativa, se encuentran en el artículo 209 de la C.P., que dispone:

*“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la Ley”.*

Por consiguiente, las actuaciones proferidas por los Inspectores del Trabajo, al ser regidas por la función administrativa, necesariamente las sitúan en actos administrativos, regidos por la ley 1437 de 2011, esto es el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Por lo tanto, los recursos instaurados sobre la decisión proferida el 16 de mayo de 2011, se encuentran regulados por el artículo 79 ibidem, que cita lo siguiente:

Demandante: ANDERSON LONDOÑO RIVERA

Demandado: SANDRA PILAR QUINTERO RODRIGUEZ

(...)

*Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

(...)

Y sobre la firmeza de los actos administrativos o ejecutoria en el artículo 87 ibidem, dispone lo siguiente:

*los actos administrativos quedarán en firme:*

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
- 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
- 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
- 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
- 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.*

En suma, al decirse que los recursos se tramitan en el efecto suspensivo, no se puede tener como extremo final, el momento en el que se notificó el demandante de la primera resolución, toda vez que frente a ella se instauraron los recursos de ley, obligando las partes a mantener un estado incólume y esperar que lo decidido quedara ejecutoriado, porque bien podía revocarse o confirmarse.

Quedando claro que el pronunciamiento de la oficina del Ministerio de Trabajo, era precisamente el de la autorización del despido del trabajador por estar en condiciones de discapacidad, éste ocurrió al momento de quedar ejecutoriada la resolución 1215 del 29 de julio de 2015 que resolvió el recurso de apelación, ocurriendo ello el 20 de agosto del mismo año, como reposa en el folio 38 del expediente.

En síntesis, resulta acertado para la sala lo decidido en primera instancia, al tener como extremo final el 20 de agosto de 2015, y no una fecha anterior, porque como ya

Demandante: ANDERSON LONDOÑO RIVERA

Demandado: SANDRA PILAR QUINTERO RODRIGUEZ

se explicó, los efectos de los actos administrativos solo cobran fuerza al momento de estar en firme y poder de este modo proceder con el cumplimiento. Por consiguiente, se **confirmará** lo decidido por el A quo.

**Sin costas** en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**F A L L A :**

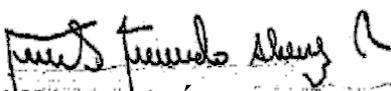
Se **CONFIRMA** la Sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó- Antioquia el once (11) de diciembre de (2020) dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor **ANDERSON LONDOÑO RIVERA** contra la señora **SANDRA PILAR QUINTERO** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**Sin costas** en esta instancia.

Se notifica lo resuelto en **ESTADOS VIRTUALES** de la página web de la Rama Judicial, conforme art 295 del C.G.P aplicable por remisión analógica al proceso laboral, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Se ordena devolver el expediente digital al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,

Los Magistrados,

  
**HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.**

Demandante: ANDERSON LONDOÑO RIVERA

Demandado: SANDRA PILAR QUINTERO RODRIGUEZ



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL

El presente auto fue  
notificado por Estado  
Electrónico número: 38

En la fecha: 09 de marzo de  
2021



La Secretaria